



21

COMVN CENSURA DE

LOS DOCTOS Y GRAVES VARONES TEOLOGOS,
Canonistas, y Legistas de Çaragoça; y vniuersal, quitando particu-
lares afectos y respetos: Sobre la nullidad de censuras y cedulones
publicados, y mandados fixar contra el Dotor Ardid; con
que deue cessar la nota, y escandalo de los que igno-
ran los fundamentos dellas.

LA S E O.

SI lo que para todos en esta Ciudad y Reyno es publico y no-
torio del Dotor Geronimo Ardid; respeto a sus canas, años,
larga practica y experiencia en la profession canonica y legal,
con publicas y particulares funciones en los Tribunales supremos
del Reyno, papeles, y allegaciones estimadas en el, y otros estra-
ños: a su prudencia, desuelo y rectitud en el regimientoy gouierno
de tantos oficios publicos, de Iurado de esta Imperial Ciudad, y
Diputado del Reyno; Y respeto a su autoridad, lucimiento y valor
en las embaxadas, que a nombre de nuestro Reyno ha hecho. Vna
al Rey nuestro Señor, padre de su Magestad (que goza de gloria) Y
otra al Presidente y quattro Braços de las vltimas Cortes de Cala-
tayud; y no menos respeto a la eleccion, que el Capitulo y Conse-
jo desta Ciudad, hizo de su persona para otra solene embaxada a su
Magestad (que Dios guarde) con la disposicion, y preuencion mag-
nifica, que para ello hizo. Y finalmente a todos los empleos y exer-
cicios, que su buena naturaleza, christiandad y honorificos respetos
le han llevado, y conuertido en costubre natural: Sin auerse oydo,
ni entendido del cosa en contrario, ni que desdiga dello: Dan segu-
ridad a qualquier para ajustarse co su sentir; sin necesidad de otra
autoridad, ni allegacion de Maestros, ni Dotores que la suya; Y a te-
ner por cierto y assentado lo que en hecho y drecho, refiere y fun-
da en este papel y apellacion; y en que con su modestia, por su quietud,
y lo que en el fin con christiano rendimiento pide y requiere la
censura de otros? Quanto mas lo sera para mi, que tan de cerca, por
lo intimo y con ordinario trato lo tengo visto, experimentado, y
tocado con las manos todo ello, y sabido lo individual de este nego-
cio; sin que el ser tan familiar y amicissimo (pues consta de dicha
notoriedad con el auer visto las doctrinas mas sustanciales, que en
su papel traे) me pueda ni deua diminuir el credito; ni hazerme re-

A tirar,

tirar: Como ni negarle en este caso tan graue, è importante, la censura que me pide, y me requiere de justicia; que a los demás acostumbró dar con mucha liberalidad y gusto. Y CON esto digo, q siento, y me parece, que dicho decreto y sentencia de excomunión mayor; ha sido y es injusta, nulla y sin efecto, por los fundamentos que trae y refiere en la apelación y allegación. Como también la publicación y denunciación, que mediante afición de cedulones se ha hecho. La qual como sea acto executivo, y extenso de dicha excomunión, perteneciente a corrección; es necesario le preceda su declaratoria, y que esté decretado por quien la proueyó, o por otro que estuviere delegado, o requerido por el: segun la censura de todos. Lo que no se muestra por su lectura desta; antes bien vna vehementissima sospecha con solo ver; que el decreto de censuras, que se publicó en la Parroquial del Asleo, y de que se hizo acto, è intimó Miguel de Badia Notario, y libró copia al Doctor Ardid; es de pruision y sentencia dada por Octaviano Raggio Protonotario, y general Auditor de la Reuerenda Camara Apostolica; Y la que se refiere en el llamado Cedulon, se dice hecha por Celso Vichio Lugarteniente de Auditor: la qual ni se publicó, ni intimó al dicho Dotor Ardid, ni hizo acto della el dicho Miguel de Badia, como por la respuesta que se refiere dio al señor Vicario General, y a la manifestación y su visura se muestra: Et tamen va firmado de su mano. Y con esso lo uno, o lo otro ha de caer. Lo que no hallo tocado ni advertido en dicha apelación, ni allegación. Y COMO quiera q las vancarias pensionum, y obligaciones Camerales, tengan rigida y aparejada ejecución en persona, bienes y con censuras; y en ellas no se admitan apelaciones, ni excepciones, que pidan indagación y discusión de causa: y la práctica moderna se contente por el consentimiento hecho en la vancaria, para proceder a declaración de las censuras, con la relación del Nuncio, que no ha hallado la persona, ni bienes en que hacer la ejecución real, y que lo ha citado ad balbas per contradictas. Esso se entiende quando (según se funda en la allegación) no fue la obligación per procuratorem; y quando no pide cesionario; y sin auer intimado la cessió (como en este caso) o ha precedido monitorio intimado a la parte ante declarationem; o ha tenido alias ciencia cierta y verdadera del; Sin la qual como no aya dar inobediencia ni contempto; no ay sacar pecado mortal sobre q ha de fundarse y caer la declaratoria de censuras. Y se muestre por

las

las mismas letras ; que se han ganado por cessionario, sin la intima, ni citacion real: No puedo dexar de assegurarme en lo que tengo dicho: y q̄ la appellacion cum hagatur de dāno irreparabili , y sobre cosa q̄ cada dia graua cótra justicia; ha de obrar todos efetos del drecho: y puede tratarse actiue, & passiuē como libre de cēsuras. Quanto y mas con el temperamento y modestia, que pide ; y lo que sabemos ha obseruado hasta aora, y diligencias, que para su total soſiego y quietud ha hecho, y haze con los superiores. RESPETO a la segunda parte de consulta se dexan conocer los titulos de amor, y estimacion, que tengo a las personas contra quien se dirige, los quales me dan por escusado. Assi lo siento en Çaragoça a 2.de Octubre de 1638.

*El D.D. Antonio Xauierre Prior de Santa Christina
en la S. Metropolitana; Canceller de Competencias;
Comissario Subdelegado de la S. Cruzada: Iuez y
examinador Synodal: y Catedratico jubilado de la
de Prima de Canones en la Vniuersidad de Çaragoça*

ADOS puntos pide resolucion la consulta que se propone. El primero, si la excomunion lata contra el señor Doctor Geronymo Ardid es valida, y obliga in vtroque Foro. El segundo, caso que sea nula, que accion tendra contra quien ha ordenado su publicaciō, y afision de cedulones.

Al primero supongo como cosa notoria, que el Doctor Ardid es persona en quien concurren tales calidades de naturaleza, puestos graues que ha ocupada, oficios de mucha estimacion, y exercicios de letras, tan acompañados de larga experiencia, y rectitud de conciencia; que sin duda le acreditan, para entenderse; aurà creydo cumplir con la obligacion de la deuda : y que si tuuiera cierta noticia (sin auersele intimado con pena de excomunion) que deuia alguna resta de la cantidad de la vancaria en que se hallaua obligado por Procurador; diera satisfacion, sin esperar a que se fulminaran censuras. Pero dexando este motiuo de congruencia, y acudiendo al fundamento principal. Digo, que es doctrina assentada, que la excomunion lata ab homine, ob non solutionem ; pide para ser valida, dos cosas esencialmente necessarias: La primera, que sit debitum; Porque aliás esset lata absq; sabie&to ; & contineret errorem intollerabilem: La segunda, que feratur propter peccatum inobedientiae, ad

quod

quod requiritur contumacia; Para la qual es necesario que proceda monicion, vel trina, vel vna pro tribus; como lo resuelven los Doctores (que por ser breve no los cito) en la exposicion del cap. 8. de san Matheo. *Si Ecclesiam non audierit, &c.* diuersos Canones, y los Sumistas, *verbo excommunicatio*; y los mas a propósito se citan en el papel de la consulta.

Por este fundamento parece claro, que si toda la cantidad de la vancaria a que se obligó por Procurador el Doctor Ardid está pagada por los pagamentos que refiere; no tuuo lugar la cession de Luys de Ayala, hecha a los señores Laurencio, y Baptista Frances por sus herederos; Y assi excommunicatio caret subiecto, & continet errorem intollerabilem; y es nulla: Y mas claramente por defecto de la segunda condicion: Porque no auiendo precedido monicion, personal, ni en su casa; no ha podido auer contumacia, por lo qual es nula; nec habet aliquem effectum in foro interior, neque exteriori, si causæ nullitatis publicentur: vt erudite Nauarrus quem cū multis alijs sequitur Auila lib. de censuris 2. par. cap. 6. disp. 1. dub. 1. Y esta doctrina con las circunstancias con que el caso se propone en el papel de la consulta, y apelacion; queda mas confirmada (aun quando se aya fulminado ob indemnitatē de los dichos cessionarios, y precedido las contradic̄tas) con la decision de Rota, que tan ajustada, y en proprios terminos se cita en la consulta. Y assi siento que la promulgacion de dicha excomunion ha sido, y es nula por los motivos referidos. Salua tamen, &c. Y remitiendo, por no ser tan de mi facultad la decision del segundo punto, a personas que se hallen sin las obligaciones de respecto, y amistad que yo reconozco al señor Doctor Dó Miguel Frances de Vrritigoiti, Arcidiano de Caragoça.

*El Doctor Francisco Ortiz Canonigo de la S. Metropolitana,
y Rector de la Vniuersidad de Caragoça.*

EL PILAR.
CONSIDERADA la presente consulta, parece clara la nulidad de las Censuras, assi porque no fue intimada, ó notificada la obligacion cameral, hecha por el Procurador del Doctor Ardid, segun que era necesario, so pena de nulidad, como lo resuelve elegantemente la decision *in causa Salmantina censurarum 14. Ianuar. 1594. coram Episcopo Pacen. que est decis. apud Zaqiam de oblig. Camer. 40.* Como por no auerle intimado, ni notificado la cessione, hecha

cha por Ayala, en fauor de los señores Franceses, que era necesario, segun la doctrina de Baldo *in l. per diuersas, quæst. 10. C. manda.* y por Boerio *decis. 10. Hyppol. de Marsil. singular. 22. & per Zaquiā in addictione quæst. Galler. 36. lit. B. num. 3. & in decis. Romana Societa. officij 12. Februari. 1601. coram Ortembergu nu. 1. Quæ est apud d. Zaquiam decis. 37.* y lo confirma la dicha *decis. Salmantina censurar.* que es la decision 40. arriba referida. Y esto es lo que me parece procede de derecho. Salua meliori, &c.

El Doctor Iuan Cercito Prior del Pilar.

Con todo cuidado he considerado el dubio principal de la consulta; si las censuras declaradas en fuerça de la extension de la obligacion Cameral son nulas, no siendo citado en persona el que consulta.

Estilo es de la Curia Romana, que si en ella se halla Procurador cum libera, puede ser, sin mas citacion del deudor, extendido el proceso obligationis Cameralis, vsq; ad declarationem censurarum, *Marquessanus tom. 1. de Commissio. tit. de Cōmissio. appellat. in caus. Cameral. obligat. part. 1. §. 2. num. 146.* Si bien dice se le deue dar tiempo competente, ad certiorandum debitorem suum principalem, *Vantius de nullitatib. ex defect. citatio. num. 84. Vestro in prax. lib. 4. cap. 3. num. 10.* Y con mayor razon seran nulas las censuras, declaradas contra el señor Doctor Ardid; pues a mas de faltarle Procurador en Roma que diera razones en su defensa, o le auisara; no tuuo fabiduria de la extension del dicho proceso; con que no ay rastro de rebeldia para que sobre ella caygan las censuras fulminadas, y declaradas, ex iuribus vulgatis. Mayormente auiendose hecho la obligacion por interpuesta persona; queda bastante escusa para presumir ignorancia julta, y no crassa, *Cassador. decis. 2. num. 13. de pensio. Barbos. in collect. ad cap. ab excommunicato, nu. 2. de rescript.*

Y lo que mas fauorece contra la nulidad de censuras declaradas, es que el cesionario aunque represente la persona del cediente, *Ludouif. decis. 121. num. 1.* deue so pena de nulidad justificar el instrumento, de cesion que exhibe *Ludouif. decis. 579. nu. 1. & ibi additionator. num. 4.* y la razon da el Cardenal Thusco *tom. 1. lit. C. conclus. 214. num. 4. dicens: Quia cum non sit nominatns* (habla del cesionario) *in instrumento, non est liquidum instrumentum circa hoc*) y asi

esta excepcion(tu non es nominatus instrumento) retarda toda ejecucion, de que podia valerse el cediente, *Iass. in l. Julianus, in fin. princip. ff. de verb. obligat. Castr. lib. 1. cons. 67. num. 3. Tusch. tom. 3. lit. E. concl. 472. num. 37.* Y se diga que la dicha excepcion deducitur ex ventre instrumenti, quæ impedit obligationis Cameralis executionem, *Lotter. de re beneficiar. lib. 1. q. 40. nu. 257.* Et hoc originē habet, quia obligatio Cameralis effectum suum executuum ad fauorem alterius quam in instrumento nominati non porrigit, *ex Galesio. de obligat. Cameral. 2. p. tit. de vi instrumenti oblig. Cameralis. num. 15.* & in hijs terminis habuit Rota in una Firmiana pensuis, *ex Lotterio. d. q. 40. n. 253.* Y con lo dicho no entrā las doctrinas en este caso de Barbosa *quest. 5. de pensioni. à nu. 22. vñq; 27.* Y como por parte de los señores Franceses, cefionarios de Ayala, se deuia justificar el instrumento de la cession, llamando y citando en juyzio primero al señor Doctor Geronymo Ardid, como con Baldo lo trae Boerio *decis. 10. num. 1.* Faltòse en este requisito, que influye nulidad, de que se sigue que toda la extension del proceso, hasta declaracion de las censuras fue todo nulo. Ita sub censura, die 8. Octobris, Anni 1638.

El Doctor Gregorio de Ayssa y la Silla, Canonigo de Santa Maria la Mayor, y del Pilar de Garagoça; Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion.

EN este caso las censuras parecerá ser validas, porque son Camerales, o priuilegiadas, infictas ab habente potestate preæcedente aliquali cognitione, licet non juridica; Y en fin ay duda a la qual se auia de satisfazer: Y los cedulones fixados por las paredes publicas pareceran no errados, porque son de censuras reagruatorias. Y aunque en la primera publicacion descomunion no eran licitos; pero en la reagruacion de las censuras lo son, como ponderara la parte contraria. Pero las censuras no fueron validas, porque la censura es pena, la pena, essentialiter ordinē dicit ad culpam grauem; como dice Santo Tomas; La culpa graue ha de ser voluntaria, y no puede ser voluntaria sin conocimiento, o noticia; porque voluntarium est illud, quod est à principio intrinseco cum cognitione; como dixo Aristoteles: Y ansi ni el mismo Papa puede echar censuras, sin conocimiento de ellas: porque las censuras son de d право positivo, y la

noticia de d право natural que deue preceder como condicion, sine qua non; y el Papa no puede dispensar en el d право natural. Y añado para consuelo del señor Doctor Ardid vn punto, pienso que al caso, para quitalle sus temores, ó escrupulos. Que el Padre Gabriel Vazquez, en lo de *Actibus humanis*, entre las acciones imperadas, y elicitas de la voluntad, dixo; que vnas eran volitas, y otras voluntarias: de manera, que aunque todo lo voluntario es volito, no todo lo volito es volútario; Quiero dezir, que para ser vna cosa volita, basta que la voluntad la aya querido, solo con el conocimiento del bien que resulta, aunque no conozca el mal que daña, affectu prosecutio-
nis, vel fuge; pero para ser voluntaria, es menester conocimiento, vtriusq; extremi, del bien, y del mal. Y assi aunque el señor Doctor Ardid (demos esse caso) huiiera tenido algunas vislumbres, ó rastro del conocimiento de la materia, aunque fuera volita la accion; no fuera voluntaria; porque esta pide conocimiento maduro del daño, y del prouecho. Y assi respondo, que por ser las censuras nulas, en quanto al fuero interior, puede auer libertad: y que por ser los dictámenes diferentes, y auer variedad en la propuesta de los casos, segun la inteligencia dellos, en quanto al fuero exterior; las censuras se deuen respetar, acudiendo a essas acciones de consuelo espiritual cautamente, como se insinua lo haze con su prudencia. Saluo me-
liori, &c.

El D. Pedro Aguilón, Canonigo de la misma Iglesia.

Soy del mesmo parecer, que estos Señores.

*El D. Agustín López Chávez, Canonigo de la
misma Iglesia.*

V N I V E R S I D A D.

Respondiendo a los Puntos del Papel del S.D. Geronimo Ardid.

Digo al primero, que esta Excomunion es nulla, y assi no puede della resultar algun efecto por dos principios, en que conuie-
nen nuestros Teologos Escolasticos. El primero por la ignorancia
inuincible y inculpable del señor Dotor Ardid, como consta por su
narratiua, y aquella se llama ignorancia inuincible y inculpable (di-
ze Suarez en la materia de Eucaristia, Vazquez, y Gaspar Hurtado
en la materia de Ignorancia, a quiē sigüe muchos DD. de esta edad)

de alguna ley, o precepto de Superior, del qual *Nulla subiit cogitatio, nec ratio dubitandi, nec aliqua cogitatio pulsauit animū.* Lo qual todo se halla en la narratiua. El segundo principio en que conuiene nuestros DD. Escolasticos (y en la narratiua lo repite muchas veces el señor Doctor Ardid. Y es doctrina de los PP. Suarez, Vazquez, Torres, Gaspar Hurtado en las materias que escriuen de Excomunicatione) que la razon formal de la Excomunion pide en el sujeto della contumacia, rebeldia; y de firme a firme oposicion a la ley del Legislador, o al precepto del Superior.

De lo qual dissertamente se colige, que la apellacion, que hizo el señor Doctor Ardid, fue muy justificada, y muy a proposito para repeller el agravio, que se le hazia. Lo primero por ser la apellacion de derecho natural, que ningun derecho pasitivo la puede impedir. Manuel Sà *verbo Appellatio.* Lo segundo, porque como doctrinan nuestros Teologos (en la materia de *legibus*) la ley, que se funda en presumpcion no tiene lugar en el F uero de la conciencia (que llaman nuestros Teologos el natural) estando la verdad en contrario. Lo tercero, porque la apellacion quando es legitima tiene su efecto no solo suspensiuo, sino tambien deuolutiuo; y assi dice el derecho Canonico, que puesta ella, *Dormitat Index.*

Los daños, que se han causado con esta lite al señor Dotor Ardid, o son ciuiles; y estos cierto es se deuen resarcir (si han sido grandes) como consta de la materia de *Restitutione*, los que tocan ha honra, fama, y buen olor de su persona. Esto todo està tambien murado con la narratiua de su Papel, que son pequeños, y paruulos estos tiros arrojados para ofender aquel muro.

En lo de como se deue portar la persona del señor Doctor Ardid entre domesticos, y forenses, es acto prudencial, como dixo *in simili Sanchez de Matrimonio*, del que està en vn territorio, y no guarda la ley de aquel territorio con admiracion; ó escandalo de los presentes; que con su aduertencia, y amonestacion prudencial todos se serenan y quietan. Este es mi parecer, y sentir haciendo siépre la salua a qualquier otro. En el Carmen de Çaragoça de la antigua obsernancia regular a 5. de Octubre 1638.

El Maestro F. Miguel Rípol Prouincial del Carmen, Calificador del Santo Oficio, y Catedratico jubilado de Prima de Teologia en la Vniuersidad de Çaragoça.

A cerca de la presente excomunion fulminada contra el Doctor Geronymo Ardid, digo ser nula: lo vno, por defecto de materia proxima: lo otro, por defecto de forma, o quasi forma, essentialiter seruanda. Lo primero, consta claramente de lo que tan docto, como Christiano dize en sus papeles de apelacion, y alegacion; Pues en ellós prueua, no auer deuda que subsista; y por consiguiente, ni pecado mortal, materia proxima necessaria (secundum omnes Theologos) de la excomunion mayor; Assi que ésta no puede fulminarse valide por defecto de materia; a lo qual bien atendió el Tridentino quando en la sess. 25. cap. 3. quiere que la excomunion mayor no se fulmine, sino por grauissimas causas. Ni obsta quod licet debitum non sit, iuridice tamen probatum sit, esse. Primo porque en el caso presente in ipsa forma, est omisso aliquid essentialiter requisitum ad valorem censuræ; como dire en el segundo defecto.

Secundo no saliendo de la causa material, digo que no vale: porq la censura ex causa materiali non existente a parte rei, eo solum est nulla, y no liga (principaliter in foro conscientiæ) aunque este juridicamente probada la deuda; Y juridicamente sin defecto alguno essential fulminada (quidquid minus bene in contrarium dicat Dur. in 4. dist. 18. q. 4. & Cordu. lib. 1. q. 43.) como doctrinamente enseña Soto. in 4. dist. 22. q. 1. art. 3. Egidio disp. 13. dub. 12. Gaf. Hur. tract. de censuris diff. 24. nu. 103. y otros muchos. La razon es, porque no se ha de presumir de la Iglesia piadosamente, quod intendat, ut nisi à solo vere & à parte rei contumaci, tanta pena contrahatur; en particular siendo ésta per modum medicinæ spiritualis.

Lo otro es nulla ex defectu quasi formæ, iure naturali Ecclesiastico; Porque la Iglesia instituyó las censuras contra los que fueren inobedientes (inobedientia ad minus generali, respectu ipsiusmet Ecclesiæ) è contumaces, como consta de la potestad, que para instituir censuras dio Christo a su Iglesia Matth. 18. diciendo: *Quod si Ecclesiam non audierit, &c.* Luego descomulgar los que no son contumaces, es contra su quiddidad, è institucion; defecto valde intrinseco: atqui en el presente caso no ay contumacia, por no auer precedido monicion, ni citacion suficiente (præcipue cum obligatio facta fuerit per tertium, seu per Procuratorem) vt constat ex ipsis literis excommunicationis. Ergo, &c. De donde infiero, que constando de la nullidad, como consta, se puede elegir yn medio apto cõ el qual esta se diuulgue (ad deponendam contrariam opinionem) y configuien-

temente podra auerse dicho Doctor Ardid (quoad omnia) como si no huiiera precedido.

Al 2. punto es facil su decision, vt in materia de restituzione large, si bien de modo procedendi, &c. meo videri ad Iuristas. Assi lo siēto saluo &c. en Catagoça a 15. de Octubre de 1638. sib omniā
*El D: Domingo Cebriany Munio Catedratico de Prima
 Disertacione de Teologia actu exenciente.*

Cerca del primer punto que se nos consulta, sentimos lo primero, que la sentencia de descomunion fulminada contra el Doctor Ardid, no solo es injusta, contra la comutativa justicia por sen ex causa falsa, sino tambien contra la legal, por no auerse guardado el orden substancial, y necesario para su valor; y assi es nulla, è inualida.

Que sea injusta por ser ex causa falsa, cōsta de lo que se refiere en los papeles del Doctor Ardid, por donde se ve, que non extat debitum, & ita non extat causa.

Que sea contra la justicia legal, es claro, porque no precedio citacion, ni monicion qual deuia; porque para la descomunion es menester, que la citacion y monicion se haga a la persona del Doctor Ardid: Y caso que el se escondiesse en su casa, ò en su Parroquia, ò en la Iglesia Catedral desta Ciudad. Ita expresse Suarez disp. 4. de censur. sect. 7. nu. 7. in fin. & expressius Cornejo tom. 2. tract. 5. disp. 5. dub. 3. nu. 2. §. quares 2. Villalobos tract. 17. difficul. 8. Auila 2. par. cap. 5. disp. 1. dub. 10. y es comun. La razon es llana, porque la Iglesia in tota sua plenitudine potestatis, no puede descomulgar sino a los rebeldes, y contumazes, que no la oyen ni obedecen: Atqui, no teniendo noticia el Doctor Ardid de lo que se le pedia en Roma, ni de que lo citauan, no se puede dezir rebelde, y contumaz. Luego no puede la Iglesia descomulgarlo, pues no precedio la citacion, y monicion. Lease tambien Suarez sect. 9. §. 3. donde se cita vna Constituciō in 6. vbi Papa dicit se nolle ut statutis Ordinariorum ligentur, qui ea invincibiliter ignorarunt. Y en el §. 19. lata, y expressamente defiende esta doctrina.

Esto es assi en cualquier descomunion: pero en el caso presente corren mas apretadas razones, assi por no auer hecho el Doctor Ardid la obligacion por si, sino medio procuratore, como (& præcipuū est)

est) porque la cession de los herederos de Ayala en los señores Fráceses, no se le intimò al Doctor Ardid, ni jamas tuuo noticia della.

De todo esto se sigue, que el Doctor Ardid in foro conscientia no está descomulgado, y que no pecara en no tratarse como tal, huyendo de la razon de escandalo. Secundo, que los que tuuieren noticia destas nullidades, no pecan comunicandolo. Tertio, que aunq la nullidad de la censura, por ser la causa falsa, no esté probada iuridice ni conste al pueblo, sino por el papel de la appellacion del Doctor Ardid. Pero la nullidad, por no auer precedido monicion, ni citacion suficiente. Esto es, hecha a la persona del Doctor Ardid, o en su casa, no ha menester mas probança, que las mismas letras de descomunien, por las quales constara sin duda, que solamente fue citado ad valvas: Y assi es manifiesta, y patente esta nullidad.

Y es de manera lo que se requiere, que preceda a la descomunió, denunciacion hecha en la propia persona, ó de manera que llegue a su noticia, como se dixo arriba, que la Iglesia no tiene facultad alter excommunicandi; lo qual consta, porque como aduirtio bien Auila en el lugar citado, *Nunquam Ecclesia vfa est hac potestate*: Lo qual es señal de que no la tiene. Lo segundo, porque se le dio a la Iglesia esta potestad in ædificationem, & remedium; y como puede ser medicina deste, sino llega a su noticia?

Por todo lo qual siendo manifiestamente nulla esta descomunió, parece que sin escrupulo ninguno, podria el Doctor Ardid tratarse manifiestamente, como no descomulgado, pues cõsta de las mismas letras a todos la nullidad. Maxime auiendo la manifestado con los papeles, que se han escrito, por los quales es bien creyble, que no ay persona de importancia en Caragoca, a quién no le conste: Conforme es esto, con lo que dice Suarez sect. 7. S. 16. en estas palabras. *Si scandalum quacumque ratione cesset, & innote scat alij s qualitas sententiae, & hominis innocentia; cessabit obligatio.* Y un poco mas abaxo. *Si duo, vel tres sciant rei veritatem; coram illis licebit communicare, ut omnes docent: ergo tota ratio est, quia respectu illorum paucorum cessat scandalum. Ergo respectu idem esset, si cessaret respectu plurium.*

Ni auria, que temer en esto el escandalo de la menor parte del pueblo, y menos entendida; porque estos deuen sugetar, su juyzio por lo que veen hazer, y aprobar a los demas. Ni tampoco tendra que temer, que es despreciar la censura, porque del Iuez se entiende, que si hæc omnia ipsi constassent, nunquam talem tulisset sententiā.

Lo segundo, porque estando tan lejos, auer de esperar su declaraciō, es cosa muy penosa, y en grande daño de quien injustamente padece. Lo tercero, porque el Dotor Ardid, no lo haze esto, præsumptione & ausu temerario, pues se ha detenido todo este tiempo; sino ex consilio Doctorum, a los quales ha consultado.

Aconsejamos tambien, que no solo remita la relacion, y probanza de su innocencia a Roma, sino que tambien acuda al Señor Nuncio con la misma relacion, para que su Illustrissima prouea de algú subsidio, mientras no llega la declaracion de Roma. Ni en esto se prejudica, ni confiesa auer estado descomulgado, como expressamente lo dice la glossa in cap. solet. de sententia excom. in 6. vbi late de hoc, y lo refiere Auila. 2. par. cap. 7. disp. 3. dub. 16, el qual es del misimo parecer.

Cerca del segundo punto, solo nos toca dezir, que el executor de esta sentencia, constandole ser injusta, peca intimandola, como lo dice Suarez disp. 3. sect. 5. Y quanto con mas razon se dira, que peca el que no siendo executor lo publica, è infama con cedulones. Por lo qual parece, que tenetur ad integrum restitutionem. Este es nuestro parecer, salua censura, &c. en el Carmen de Çaragoça 15. de Octubre 1638.

F. Martin Ximenez Dembun Catedratico de Vesperas de Teologia. F. Dionisio lubero, Catedratico de Filosofia Moral.

Soy del mismo parecer con los de mi Casa, y Colegio.

F. Geronimo Xauierre Catedratico de S. Tomas.

Pareceme lo mismo, que al Señor Prior de Santa Cristina aqui firmado, por sus muchos motiuos, y otras muchas doctrinas, q en los otros papeles, que se me han mostrado se allegan. Y assi lo firme en Çaragoça à 11. de Octubre 1638.

El D. Felipe Gazo, Catedratico de Prima de Canones jubilado en la Vniuersidad de Çaragoça, y antes Catedratico de Vizpe las siete horas de Leyes en las de Huesca y Lerida, y de Prima de Canones en la mesma de Lerida.

Soy del mismo parecer, que el señor Prior del Pilar.

D. D. Diego Serra de Fonzillas, Catedratico de Prima de Leyes.

AViendo aduertido con el cuydado, que es justo la appellacion interpuesta por el Dotor Geronimo Ardid en esta causa : y los fundamentos, que el dicho tiene para pretender ser nullas las censuras. Y los pareceres de personas tan doctas, que en esta parte han dicho su sentir; me conformo con el por los fundamentos, que representan, y otros sacados de principios de drecho, y DD. que sobre el escriuen. Y en razon de la injuria digo la tengo por tal, conforme el sentir de muchos DD. referidos por *Portol. in verbo injuria*, y por *Peguer. decisiſ. 13. per totam.*

El D. Felipe de Bardaxi, Catedratico de Prima de Canones actu exerciente.

Lo mismo siento yo.

El D. Geronimo Carrillo y Zapata Catedratico de Decreto actual.

NO parece puede auer duda (quando la justificacion de los meritos no estuuiera tambien representada en esta causa, como lo està) solo con entender la christiandad, y lettas del señor Dotor Geronimo Ardid, a quien por ser mas de casa conozco mas bien, que otros; Y assi en la primera parte me ajusto con el entender de eitos Señores. En quanto a la segunda el afecto, y deseos , que tengo de seruir al señor Arcidiano de Çáragoça, y a sus cosas , no me da lugar trate dellas , ni diga mi sentir. Salua, &c. Çáragoça y Octubre 14. 1638.

El D. Miguel Geronimo Gascon Catedratico de Vesperas de Leyes.

Soy del mismo parecer, que el Señor Prior del Pilar, y demas de la Vniuersidad.

El D. Orencio Luys Zamora Catedratico de Codigo.

COnfirmome con el sentir destos Señores , que como tan graves y doctos han tocado el punto de la justicia , la qual asiste a la appellacion interpuesta, en fuerça de nullidades notorias ; y assi lo siento. *El D. Juan Bautista de Alegre.*

DOMINICOS.

ALa primera parte del papel del Señor Dotor Geronimo Ardid, que contiene si es de efecto la censura de excomunion ful-

minada contra la persona por los motiuos, que refiere, de modo q
lique en el fuero interior. Y tambien como se ha de portar en el ex-
terior. Respondo a lo primero, que de la respuesta y descargos, que
dicho Dotor Ardid da, consta claramente la insuficiēcia, y nullidad
de la censura, que se pueden reducir a tres cabos. El primero, porq
como consta de la narracion del caso, la obligacion Cameral se hi-
zo en fauor de Luys de Ayala como a principal, y la declaratoria
se pide a nombre de los señores Laurencio y Iuan Baptista Frances,
como cessionarios de los herederos de aquell; Y el dicho Dotor Ar-
did solo se obligò en procura, y no en propia persona. De donde se
infiere, que primero se le auia de notificar la tal cession, porque da-
do caso se deua, si no se a quien tengo de pagar por ignorar en quien
cedio el principal, se requiere esta noticia, y intima; y sino escusa la
ignorancia, como dize bien la decision, que el papel trae de *Sylue-
stro Zaquias decis. 44.*

Y dado constara la tal cession, no se incurre la censura en el obli-
gado por Procurador (aunque sea a pena de censura lata eo ipso : a
lo qual, duda el dicho Dotor Ardid se quisiese obligar, ni para esso
diessse procura) sino despues de intimadas las letras de la obligacion
y deuda, de que resultò la pension. Doctrina clara del M.F. Vincen-
cio Candido, Penitenciario de N.S.P. Urbano VIII. por cuyo oficio
se le deue mucho credito en esta materia, el qual en el *tom. I. sum.
disquis. 22. de cens. cap. 40.* trae vna duda, que es casus in specie del
nuestro. An pensionarius in forma Cameræ obligatus ad soluendā
pensionem certis temporibus sub pœna censuræ ipso facto incurre-
dæ, illam incurrat ante intimationem literarum, continentium cen-
suræ pœnam, si el apso termino pensionem non soluerit? Y assenta-
do que el pensionista se puede obligar a la tal pena, ò por si, ò por Pro-
curador, que es nuestro caso: Respôde a esto; Si vero aliquis per Pro-
curatorem, & consensum mediatum, ad soluendam pensionem, vel
aliud debitum sub pœna censuræ ipso iure incurrendæ, tali statuto
tempore se abstrinxerit, tunc donec literæ obligationis, & debiti,
quibus pensio fuit instituta, sufficienter ei fuerint intimatæ; in consciē-
tia, censuram non incurrit, si adueniente statuto termino non soluit,
neque etiam in foro exteriori pro censura ligato habebitur: Quia is
qui per alium tantum obligatur, per se & ex vi illius obligationis
inuincibiliter ignorat censuram, & admonitionē eius; Ergo ante suf-
ficientem; & solemnem intimationem literarum obligationis & de-
biti

biti sub pœna censuræ soluendæ pensionis, censuram non contrahit, si adueniente termino non soluat: cum ignorantia probabilis tunc excuset. En que comprehendio todas las circunstancias de nuestro caso, y de donde constan las faltas que han interuenido en la publicacion de la censura.

Desta resolucion, que es de muchos Autores se infiere el segundo cabo de la insuficiencia de la censura: Que es la ignorancia inuencible, la qual ex *Soto in 4.d.12.q.1.ar.4.P. Anton.p.3.tit. 24. c.33. Syluest.ver. Ignorantia.q.8. excommunicatio.2.nu.3.* Y otros muchos que refieren, y siguen los modernos con *Ledesma to. I. in sum. tract.de excommu.c.3.* Escusa de incurrir la censura, la qual se halla en el caso.

El tercer cabo es, porque como consta de *S.Thomas in addit.ad 3.p.q.2 i.* Y es comun entre todos los Doctores, la censura y mas la que fertur ab homine, requiere contumacia y inobediencia, del modo que el mismo *S.Tomas enseña 2.2.q.10.ar.2.ad.2.* y prueua largamente *Couar.cap.alma.S.5.num.3.* Y pues en el dicho Dotor Ardid no huuo tal inobediencia, etiam no tiene lugar la censura.

Y assi supuesta esta doctrina, auiendose apellido se ha de tener la appellacion por muy justificada; pues esta estâ con todas las circunstancias requisitas por el drecho: y tendra no solo efecto suspensiuo, sino tambien deuolutiuo. Doctrina comun como consta de *Syluestro verbo appellatio:* y tambien de *Manuel Sà alli.* Y aunque es verdad parece la appellacion solo es de la declaracion de la censura, y no della. Pero supuesto lo dicho arriba, que no auia incurrido la censura. Y esta por lo menos en nuestro caso, no obre algo antes de la declaracion; apellando desta legitimamente, apella de toda la sentencia; pues no le constò antes della. Amas que licito es apellar de la sentencia declaratoria, como dice *Bonacina disp.1. de cens. q.2.pun. 3.* De todo lo qual se infiere la respuesta a la primera parte de la fuerça de la censura..

A la segunda parte de como se ha de portar en lo exterior. Respondo con *Siluestro excommu. 2.pun.1. casu 8. y Nauarro in man. cap.27.nu.3.* que la excomunion injusta, y nulla; aunque no obra nada en el fuero interior, ni aun en el exterior: pero obliga al defensor a guardarla hasta que el pueblo crea, o deua creer las causas de la nullidad para euitar escandalo, como prueua el mismo *Nauar. cap.cum contingat.de rescrip.y cap.penul.de sententia excom.*

y Sil-

y Siluestro dixo obligaua esto a pecado mortal, nisi de errore facti notorie constaret. Pero no dexa de ser probable lo contrario, como consta de lo que refiere Barbosa le acaecio en Roma *de iur. Eccles. l. 1. cap. 39. §. 3.* en que siendo al principal de la deuda , y auiendo intimado letras de excomunion , el apso iam termino, apellado a la Rota , se sentencio en su fauor, y no se tuuo esse tiempo por descomulgado , y pues del estilo de Roma se ha de tomar exemplar , se podra obseruar esto con recato , y prudencia , ne paruuli scandalizentur.

A lo segundo que pregunta el papel , de la accion que tiene dicho Doctor Ardid contra el Iuez Ecclesiastico por los defectos que cometio en la intima de la censura. Digo es proprio de los Iuristas de quienes es ponderar las penas contrahidas por faltas en la ejecucion de las sentencias. De Predicadores de Çaragoça Octubre 15. de 1638.

*Fr. Bernardo Romeo Presen-
tado, y Lector de Prima.* *Fr. Juan Laurencio Cayrosa
Maestro, y Regente.*

*Fr. Bernardus Moyo
Lector Theologiae.* *Fr. Joseph Xauierre Lector.*

Esta resolucion tenemos por verdadera, y assi lo firmamos en el Collegio de S. Vicente Ferrer de Çaragoça.

F. Juan Claueria Rector. *F. Joseph de Hugarte Lector
de Theologia.*

LA MER C E D.

AVemos visto el papel que el señor Doctor Geronymo Ardid haze en defensa de su causa , de pretensas censuras, y appellacion de las, y es tan docto como graue el sujeto, gran jurista experimentado en resoluciones de dudas mas intrincadas , que por humildad sola puede admitir en la presente,(diziendo, y allegando por su parte, lo que los doctos) confirmacion, y censura de terceros.

Desea saber, y bien por su consuelo , a lo que puede estenderse la fuerza de la declaracion de censuras , y publicacion hecha contra su persona, en el fecho de vna pension , y si podra con el recato necesario, oyr Missa, y acudir a otras acciones que su profession , y cosas de su familia, casa, y amigos pidan. Y se responde que si. Porque siendo nulla, la censura, non sequitur effectus. Prueuase lo primero

mero por el fundamento comun que la excomunion mayor, como pena presupone culpa, y mortal, *ita can. nemo, can. nullus i i. q. i. de jud. cap. sacro, de sent. excom.* Taliter quod solum ob peccatum præteritum inferri non potest excommunicatio, nisi adsit contumacia præsens, quando amonestado renuit facere, & desistere; quod si paratus est corrigi, non incurrit excommunicationem. *ita can. nemo allegato. Panormit. cap. reprehens. nu. 3. de appella. & Moure in summa p. 2. cap. 9. §. 5.* Y en el caso, que estamos no se ha dado pecado, ni inobediencia en el D. Ardid, que no tuuo sciencia de la cession, ni se le intimò, ni fue citado cara a cara, ni en su casa, ni en el poder que embiò se obligò para ello. Luego censura sin requisito essencial para serlo, es no ente, ex quo non sequitur effectus, ni obliga al assi declarado. Sic *Suarez tom. 5. in 3. par. de censuris disp. 4. sect. 6. nu. 6. & Bonacina tom. 2. tract. de censu. disp. 2. q. 7. pun. 10. nu. 11.* Prætereade mos caso, que en el poder que embiò se obligasse (que no admite nuestra parte) y que su Procurador admitiesse esta condicion de pena de excomunion mayor ipso facto, que la incurriesse el pensionario fino pagaua tempore præfixo ipso iure; Adhuc no ligaua la tal censura in conscientia, etiam si non soluerit, donec literæ obligationis & debiti, quibus pensio fuit instituta sufficienter ei fuerint intimatae: Ni en el fuero exterior se tēdra por excomulgado. La razon es clara: Quia is qui per alium tantum obligatur, per se & ex vi illius obligationis, ignora invinciblemente la censura, y su amonestacion. Luego antes de su noticia per solemnem intimationem non contrahit censuram etiam si non soluat, sic *Lopez 2. p. instru. tract. de clauibus, c. 13. de excom.* *Nauarrus in summa c. 27. n. 274. Couarrub. cap. alma mater, p. 1. §. 10. nu. 7. Vincentius Candidus de censu. disqui. 22. ar. 40.* Y assi el Dotor Ardid, que no ha tenido sciencia de la cession, ni se le ha intimado, pudo ignorar invinciblemente la escomunion: y no la contrahe, ni en la conciencia, ni en el fuero exterior. Confirma se, porque donde ay ignorancia no ay contumacia presente: es comùn en materia de censuras, q̄ donde no ay contumacia presente, no ay escomunion. Luego si aqui ha auido ignorancia, pues no ha auido sciencia de la cession, &c. Luego ni escomunion que ligue; Y assi siéndo tan notoria su nullidad, puede dicho Dotor Geronimo Ardid oyr Misla, y exercer las demas acciones de su casa y familia, si bien con el recato necesario, procurando euitar el escandalo, que la

plebe, è indoctos pueden contraher. Y assi lo sentimos en la Merced
y Octubre 14.de 1638.

*F. Pablo Costa Calificador de
la Suprema Inquisicion.*

*Fr. Domingo Esteuan
Ricarte Comendador.*

*F. Martin Caxol Presentado,
y Lector de Teologia.*

*F. Andreas Hortigas
Lector Artium.*

S. GERONIMO.

A Los dos puntos que el señor Doctor Geronymo Ardid consulta, acerca de la fulminacion de censuras, que contra su merced ha hecho el Auditor de la Camara , à instancia de los señores el Doctor Iuan Baptista Frances , y el Doctor Lorenzo Frances hermanos. Consta la respuesta de la misma doctrina, que en su abono trae: Pues es cierto , que ni se puede dar mas verdadera ni mas al proposito: Al fin como quien allega en propria causa, y assi ajustandome yo a la verdad del hecho, como lo discurren los papeles que su merced ha sacado en su fauor, y a la doctrina en ellos puesta. Digo que el segundo punto, que es acerca de la accion que tiene contra el Iuez comissario de esta censura por los defectos que en dichos papeles se dice; no toca a Teologos el examinarlo sino a Jurisconsultos ; y aunque tocara no le està bien a vn Religioso el fomentar acusaciones ni actorias, y assi abstraygo del , y lo remito a otros que estaran mejor que yo en los puntos de derecho.

Viniendo pues al primer punto, que es el que va derechamente a la quietud de la conciencia.Digo que siento en el, dos cosas: La una cierta, la otra probable:La cierta es , que no le comprehende en el fuero interior,y de la conciencia , ni la excomunion que se fulmino en Roma por el Auditor , ni la declaracion que se ha hecho en esta Ciudad.La segunda probable es; que aun en el fuero exterior tampoco le comprehende: Ambas cosas prueban suficientemente las autoridades y razones , que dicho Dotor Geronimo Ardid trae en su abono en dichos papeles. En confirmacion pues de las quiero solo traer, la decision de vn Autor graue que tiene entre manos cada dia estas materias ; y es actualmente Penitenciario de la Santidad de nuestro S.Pt.Vrbano VIII.en Roma:Este es el P.F. Vicente Candido Dominicano,en la summa moral , que ha sacado estos dias a luz.

Alli

Alli pues pone esta question en propios terminos, y la resuelue. Pre
gunta pues en el primer Tomo Disquis. 22. de Censuris. cap. 40. An
*Pensionarius in forma Camere obligatus, ad soluendam pensionem
certis temporibus, sub pena censurae ipso facto incurrendae; illam incur-
rat ante intimationem litterarum, continentium censuram pœnam, si
elapsi termino pensionem non soluerit.* Y responde: Dico primò, duo-
bus modis potest Pensionarius obligari in forma Camere ad soluē-
dam pensionem certis temporibus, sub pœna censuræ, ipso facto in-
currendæ. Primò personaliter per proprium consensum immediatum;
Secundò modo per procuratorem, atq; adeo per alterius voluntatem,
& non propriam nisi remotè; Luego pone la primera parte de la di-
stincion, que por no ser a mi proposito la dexo. A la segunda, que es
puntualmente el caso que se consulta. Responde assi: Dico secundò,
si vero aliquis per Procuratorem, & consensu mediato ad soluendam
Pensionem, vel aliud debitum sub pena censurae ipso iure incurrendæ
tali statuto tempore se obstrinxit: tunc donec literæ obligationis, &
debiti quibus pensio fuit instituta sufficienter ei fuerint intimata, in
conscientia censuram non incurrit; si adueniente statuto termino non
soluit; Neque etiā in foro exteriori pro censura ligato habebitur: Quia
is, qui per alium tantum obligatur, per se & ex vi illius obligationis
inuincibiliter ignorat censuram, & admonitionē eius: ergo ante suf-
ficientem & solemnem intimationem litterarum obligationis, & de-
biti sub pena censurae soluenda pensionis, censuram non contrahit: si
adueniente termino non soluat: cum ignorantia probabilis tunc excu-
set. No pudo responder mas directamente al caso. Esto mismo auia
dicho mucho antes Nauarro in sum. cap. 27. nu. 274. Couarrub. cap.
alma mater. p. 1. §. 10. nu. 7. Fr. Luys Lopez. p. 2. struct. de clauibus cap.
13. de excom. Y lo deuieron tomar de Caſſadoro, cuyo lugar refiere
el dicho Dotor Geronimo Ardid. En esta conclusion pueſ toca Cá
dido el punto del, porque no puede comprehendér la censura, que es
no tener noticia della, ni tener obligacion de saberlo: Porque, que
obligacion tengo yo de saber, que en Roma me descomulgans, por q
no pago lo que deuo; Si lo vno, estoy satisfecho que no deuo cosa a
nadie; y lo otro dado que deniesse, no obligado a que puedan desco
mulgarme; o finalmente quando no sea ello, ni eſſotro no me noti-
fican lo contrario. Barbosa de iure Ecclesia. lib. 1. c. 39. §. 3. Pone otro
caso como este, que le sucedio a el en Roma con otro pensionario

suyo

suyo; y dice allí, que con estar obligado personalmente su contrario mediante su hermano, y puesta la reseruación de la pension en el titulo y Bulas de su prouision de prebenda, y tomado possession de ella con dichas Bullas; y pagado la pension año y medio; y assi temiendo ciencia cierta, y verdadera de su obligacion. Viendo que no pagaua el dia señalado, ni queria pagar; sacò letras de descomunion, y se las hizo intimar cara a cara, y le dio copia dellas, y que no se apellò: Y viendo esto Barbosa pidio letra executoriales, y declaracion de la excomunion, y las obtuuo y puso cedulones en virtud dellas: y que el contrario viendo esto recurrio al Auditòr de la Camara, para que las reuocasse; y le oyeron en forma de juyzio, y se sentenció en que no eran justificadas sus razones, ni podian impedir la execucion de las letras; el qual oyendo esto se apellò ad Sanctissimum, y se boluió a ventilar la causa, y alcançò que de nuevo se pusiesse el negocio en la Rota, hasta que finalmente se dio sentencia en fauor del dicho Barbosa, y en todo este tiempo no se dice, que estuviesser descomulgado, ni se le impidio el yr por los Tribunales, con ser verdad que se le intimò la censura a los principios, y era el principal obligado, y no se apellò hasta despues. Luego aqui en nuestro caso, que no es principal el Dotor Geronimo Ardid, ni se le ha intimado cara a cara, y ha apellado en el primer acto que fue la declaratiua? mas libre ha de estar.

Ni obsta lo primero dezir, que apellò no de la sentencia de excomunion, sino de la declaratoria; suponiendo que iam erat incursa: y assi no podia releuarle ni suspender la Censura. Que a esto respondó: Lo primero que se supone falso, quod fuisset incursa; por la razon dada arriba de que no huuo noticia, & consequenter ni pecado ni contumacia; ambas cosas necessarias para la excomunion mayor: Ni le constò al dicho Doctor Geronimo Ardid de la deuda, ni de la inobediencia. Lo segundo, porque no pudo apellar antes, pues hasta esse punto no tuuo noticia de la censura. Lo tercero, porque como dice la comun de los Teologos teste *Bonacina de cens. disp. I.q.2.punt.3 num.7.* *Licitum est appellare, à sententia declaratoria;* nam fieri potest ut Iudex iniuste declarauerit; y assi le compete al reo defenderse por la apellacion, porque no tiene otro medio. Y de que el dicho Doctor Geronimo Ardid creyesse ser tal la sentencia declaratoria, que se publicò en la Iglesia Mayor; consta de lo que allega

allega en sus papeles. Ni obsta lo segundo dezir, que no puede hazer este juyzio por solo su arbitrio : Porque a esto se responde , que todos los Teologos concuerdan , teste eodem Bonac. proxime citato. nu.9. *Candido ubi sup. art.38.* Que para la legitima appellacion sufficient probabilis causa, vel saltim ut appellans bona fide appelle, y de que concurra esto en el Doctor Geronimo Ardid, es luce clarus. Ni obsta lo tercero dezir, que obedezca, y pague pro nunc, que despues se aueriguara la deuda: Porque lo primero el Iuez no pretende compeller al reo a lo que no deue. Verisimile enim non est Ecclesiam velle in conscientia & coram Deo innocentem ligare dize el P. Suarez disp.4. de cens. sect.7. nu. 12. Imo nec intentio esset iusta: quia alias excederet Ecclesia limites potestatis ligandi, quam solum accepit ad cohercendos innobedientes, non ad ligandum innocentes: y que se verificarria en el Doctor Geronimo Ardid, segun lo que allega por si en sus papeles es llano. Lo segundo, porque siendo injusta, como piensa dicho reo, non tenetur obedire Iudici, quia vt recte ait Egidius Coninch. disp.13. de cens. dub. 13. nu. 120. Quia res grauis præcipitur non tenetur obedire ; y assi siendo injusta la censura aunque mas se fulmine nominatim, y tenga causas sufficientes el Iuez para fulminarla, y el ministro para executarlo , saltim in foro interiori non tenet, como lo prueuan con Caietano , Soto, Adriano, Mayor, y otros, Fr. Pedro de Ledesma tom. 1. sum. cap. 4. fol. mihi. 340. Suarez sect.7. citata, num. 20. Bonacina ubi supra. q. 1. punct. 10. nu. 4. *Candido disquis.22. citata. art.22. dub. 4.* Y finalmente el auer mandado quitar el Señor Vicario General los cedulones, argumēto es de que en el rescripto, o execucion del, ha auido fraus, aut dolus ; y mientras esto no se auerigue por el Ordinario a quien toca el examen de las prouisiones Apostolicas si son legitimas, o no: No parece tiene obligacion de darse por excomulgado el reo, sino proseguir su justicia, como lo vimos en el caso de Barbosa. Ita sentio. Saluo. &c.

*Fr. Domingo
de Altaua.*

*Fr. Geronimo Garcia.
F. Geronimo de Sobias.*

S. FRANCISCO.

P Ara la seguridad de su conciencia , y consuelo espiritual de su alma, dessea saber el Dotor Geronimo Ardid, hasta donde lle-

ga, y que fuerça tiene, vna sentencia de descomunion, que contra el dicho se ha publicado; ignorando huiusse dado causa para la dicha censura; y auer passado adelante su publicacion, interposita appellatione; y auerla publicado sin autoridad de Iuez. Desea saber en segundo lugar si deue euitarse. Y en tercero, que accion tiene contra quien ha ordenado y mandado, sin autoridad del Iuez fixar, y publicar los cedulones de su denunciacion. Y aunque a todos estos tres puntos graue, y doctamente responde el mismo Doctor Ardid con la erudicion que acostumbra: para mayor seguridad de su conciencia deseas faber el parecer de otros.

Al primer punto respondo, que la censura de descomunion, que contra el dicho ha proueydo el señor Protonotario Apostolico es nulla; porque con dolo y engaño (salua pace) ha sido proueyda, como lo prueua en su papel Micer Ardid; Y lo mismo digo quando de parte del que la ha pidido no se presumiera dolo, sino solo ignorancia, y in bona fide falsum exprimeret. Ita *Azor lib. 5. cap. 24. de re scriptis Principum*. Y que sine certa scientia, & saltem in bona fide, aya informado la parte al señor Protonotario Apostolico, consta claramente: porque por papeles y apocas prueua Micer Ardid no deuer nada de la cantidad, que se le pide. Es tambien dicha censura inualida, & saltem materialiter injusta; porque causa non subsistit. Assi lo tienen todos los Teologos con *Suarez de censuris disput. 4. sectio. 7. Bonacina de censuris disþ. 1. q. 1. punct. 10.* Y que causa non subsistat; las cartas, y apocas del recibo manifiestamente lo dizan. Rursus stante appellatione no solo la censura es nulla, sed etiam mandatum de soluendo, *Suarez de censuris disþ. 4. sect. 5.* Y resolviendo este punto digo, que la sobredicha censura es nulla, ex ignorantia in iure ciiali, tam iuris, quam facti. Y que en este caso interuenga ignorancia inuencible, lo prueua el diligente cuidado en reboluer papeles, que ha puesto Micer Ardid, para saber si deuia la cantidad, porq ha sido descomulgado, *Suarez disþ. 4. sect. 8.* Prueua tambien esta ignorancia inuencible, ser el dicho temeroso de su conciencia, al qual para pagar sus deudas jamas han sido necessarios rigores de justicia.

Al segundo punto respondo, que segun parecer de Bonacina; no se deue euitar por auerse apellidoado; assi de la declaracion de la excommunication, como de su denunciacion, *tract. de excommunication. disþ.*

2.q.2.punct.1.Pero siguiendo el parecer de Suarez disp.4.sect.7. Como in foro conscientiae, & in re, no estè ligado por la dicha censura; podra sin escandalo confessar, comulgari, y oyr Missa; no empero en publico: aliàs cederet in contemptum clauium, resueluen muchos Doctores. Y añado mas, que como no sea in contemptum clauium, aunque no se euite, no incurre en censura alguna, ni comete pecado de desobediencia; ni deue padecer daño alguno en su persona y bie nes, assi lo deduze Suarez loco citato, de la doctrina de Santo Tomás, de Caietano, y de Couarrubias.

Al tercero punto respondo, que la sentencia de excomunion ab homine, deue el Iuez intimarla, con escritura publica. *Ita in cap. cum medicinalis.* Y el Iuez que de otra suerte la publica, incurre en las censuras contenidas en dicho capitulo. *Ita Bonacina de suspensionibus disp.3.q.5.puncto 1.* Y no tan solamente el Iuez que da la sentencia deue tener jurisdicion legitima, ó delegada; sino el que la publica, o denuncia en la forma que el d право dispone: porque la denunciacion dice Suarez disp.3.sect.14.est quædam executio censuræ; & sine dubio est actus potestatis coercitiuæ. De donde publicar la descomunion con cedulones, y en puestos publicos, es visto incurrir en las censuras del capitulo sobredicho. Ita censeo, salua &c.

*F. Francisco de Cabañas Lector
de Theologia de N. Señora
de Jesus de Garagoça.*

*F. Miguel Cariuente Lector
de Theologia del Conuento
de Jesus de Garagoça.*

C O M P A Ñ I A D E I E S V S.

SEgun el hecho deste caso tiene su resolucion ninguna, o poca dificultad en el fuero de la conciencia; en comun doctrina, y asentada: y constando el mismo hecho en el fuero exterior, es lo mismo. Y assi la descomunion es nulla claramente, y qualquiera que supiere esto, no se escandalizara, en q el Señor Dotor Ardid no la guarde. Y ha hecho su merced muy como quien es, de mostrarse obseruante para los que ignoran su innocencia. Quanto se dice en las firmas dadas arriba en este punto, està dicho doctrinalmente; y assi no lo repito: Y en particular en el primer parecer del señor Prior de Santa Christina, està quanto se puede dessear, y sabe muy a la mano de tan docto, cuerdo, y experimentado Maestro. No tengo que añadir cosa,

cosa, ni en la substancia, ni en el modo. Y assi me ajusto en todo a este primer parecer del señor Prior.

*Geronimo Villanova de la Compañia de Iesus,
Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion.*

ADereciendo al parecer de personas tan doctas y graues, como las firmadas en este papel, para lo q̄ apunta de su consuelo particular el señor D.Geronimo Ardid; hago fuerça en la que se asegura, y se conuence en el papel: Que no auido culpa graue, a quiē forçosamente, como filosofa doctamente el señor Canonigo Aguilón arriba, ha de dezir relacion la pena de tan graue sentencia, como la descomunion, que aqui se ventila. Supuesto pues, que la descomunió la fulminò Iuez, es por sentencia; y esta requiere lo essencial al juzgio. Y vnas de las cosas que essencialmēte este pide; es que sea el reo oydo, y tenga bastante noticia de los cargos que se le hazē para defendirse. Esto assegura el papel que faltò; pues ni ha sido oydo, ni citado el D.Geronimo Ardid, ni por Procurador bastante, que es lo que se podia ojetar, como arriba lo prueua ya. Entra aqui el parecer de S.Atanasio Apolog.2. *Sed tamen ea quæ inaudita altera parte*
funt, nihil habere roboris, nemo mortalium ignorauerit; hoc enim &
lex diuina præcipit: hoc quoque cum insidias pateretur B. Apostolus
& reus esset postulabat. Oportebat inquiens Iudeos ex Asia coram
te adesse, & accusare si quid haberent, quo tempore & Festus conanti-
bus Iudeis contra Paulum insidias, quales nunc patior locutus est ita.
Non est moris Romani gratia aduersariorum donare, hominem reum
qui nondum accusatores ante oculos suos habuit; haud respōdendi locū
de crimen adeptus. Note se la palabra, *non est moris Romani*, que no usò tal Roma Gentil, quanto menos lo usara Cristiana, Telesforo Papa tomo 1. Concil.Epis.Decretali. *Et accusatori omnino non cre-*
di decernimus, qui absente aduersario causam sugerit, ante utriusque
partis iustum discussionem. Dio Dios forma en la primera sentencia de descomunion, que fulminò en la tierra contra Adam, lo que se auija de guardar en estas, para que subsitieran: assi lo assegura y prueua Paul.Sherlog.Anteloqui 8.fect.10. *Erat inter homines prima illa*
noxa. Ad huius forensis causæ exemplar, alia in posterum componenda
erant. Y sin faltarle sciēcia del delicto viene, y poco a poco dize Galfredo ad 3.Gen. a conuenir al reo. Notolo lindamente el antiquisimo

simo Padre Lucifero Calaritano in Exordio li. i.ad Constantiū Imperat. pro S. Atanasio, *Cogis nos Constanti, absentem damnare Conſacerdotem nostrū, religiosum Athanasium: sed diuinā id facere prohibimur lege.* Y luego, *An diuinitus poteris afferere permīſſum absentem, inauditum, & quod est maximum innocentem damnari?* Quomo-
 do enim arbitrariſ diuinitus permīſſum, puniri inauditos; quando vi-
 deas Adam, & Euam Principes nostri generis auditos ſententia Dei
 percussis: & vocauit Deus Adam, & dixit ei, Adam rubies. &c.
 La ſentencia aqui auia de fer de excomunion. Y lo que la embarga
 es elto, *inauditum, absentem, & innocentem*, ausente, no oydo, y fin
 culpa; que ſon los Achiles de la defenſa del papel. Por pretēder Siba
 ciertos intereſes, como ſe lee en el ſegundo de los Anales de los
 Reyes c. 19. con ſu informacion ſola, ſin oyr la otra parte. Conde-
 ño David a Mifibofet: Con esta ocasion dan doctrina al intento aqui
 lo. Interpretes, el Tostado queſt. 6. ad eundem locum: *Secundo peccauit David, qui i condemnauit eum inauditum, & indefensum: nam etiam dato, quod verum fuisset peccatum obiectum Mifibofet; condenmando eum non vocatum, & indefensum, peccatum eſſet; quia etiam in notorijs delictis citatio requiritur.* Notense las palabras, y que
 el papel aſſegura, que faltò la citacion competente del Dotor Gero-
 nimo Ardid. Caſi lo mismo dize Nicolao de Lyra ibi. Dionyſio. Y
 Caietano dize: *Iniqua temerariaq; ſententia fuit hæc inaudita parte.*
 Vease Saliano tom. 3. Anno. 3009. n. 39. Lo mismo dize Teodoreto
 l. i. c. 33. historiæ. Y añade vnas palabras con q; me declara el animo
 para la parte contraria, a quien confieſſo obligaciones, *Quod non iub
 accipi dictum, velim quasi Propheta à me acufetur, sed defensionem
 parare regi facti, & ostendere imbecillitatem humanae naturæ, ac do-
 cere nunquam acusatoribus tantum quamvis fide dignis credendum,
 sed alteram reſeruandam reis aurem.* Calixto I. epift. 2. ad Galliar.
 Episcopos tom. 1. Concil. *Nec abſente ev quem acufare voluerit cui-
 cumq; acusatori credatur.* Vease S. Crisost. ho. 42. in Gen. S. Ambr. l. 1.
 de Abram c. 6. S. Hilario. li. 9. de Trinit. prope finem. S. Pedro Da-
 mian. epift. 4. ad Leone IX. que en ſu defenſa pidiendo el agrauiio al
 Pontifice, que le auia condenado ſin oyrlo, concluye. *Quam profe-
 cto cautelam cum vos prudenter in alijs habere liquido nouimus, quia
 nobis obſeruata non eſt, non vobis adſcribimus; ſed nostris procul du-
 bio meritis impugnamus.* Lo qual todo ſe puede dezir en el presente

caso de parte el señor Dotor Geronimo Ardid, pues no puede presumir se fino esto, de parte el Iuez de estas censuras; que faltò la informacion sin culpa suya. Y en lo que toca censurar la execuciõ de la otra parte en orden a los Cedulones, &c. bastante mente se ha dicho arriba: ni a mi me toca mas que acudir al consuelo de su conciencia, como los demas señores Teologos lo han hecho: ni aunque me tocara no me podia determinar a censurar el hecho, no constando me de la intencion y zelo, de quien lo ejecutò. Que siendo persona tan cristiana, y entendida, no se puede presumir sino que el zelo y intencion seria buena, *quid quid sit*, de la accion, que se pretende injuria: que portandose con el recato, q el señor Dotor Ardid se porta. Y procurando dar razon de la indemnidad, como lo haze en la descomunion; no causara escandalo, ni injuriara las censuras, quæ semper sunt timendæ: con lo demas de arriba, &c. lo asseguro y firmo. Salua pace, &c. a 20. Octubre. 1638.

Emanuel Hortiga de la Compañia de Jesus.

AViendo visto la allegacion del señor Dotor Geronimo Ardid, en estas materias, y la censura de tantas personas graues, y doctas en todo genero de letras: es fuerza, que qualesquiere que sin passion lo vea, se rinda a su precissa intelligencia; y entienda que dicha publicacion de censuras, ha sido nulla e injusta: y los Cedulones en notable perjuicio de persona tan calificada en todo, y conocida de todos. Y asi con mucho gusto me subscribo. 22. de Octubre. 1638.

El Dotor Juan Christoval de Suelves, Catedratico de Decreto, labilado, en Caragoça.

HE escrupulado algo dar mi parecer en esta Consulta. Porque son tan grandes, y tan notorias las prendas de amistad, y correspondencia, que con el señor Dotor Geronimo Ardid tengo; que podrian en el engaño vulgar hacer sospechosa mi censura, por estar muy recibido lo de Simacho. lib. 1. epift. 46. *In suspitionem gratia venire amantium indicata.* Pero està la razon en la Consulta propuesta tan de su parte, y la ha fundado con tanta erucion, y doctrina en su papel, que no han dudado (a aquella luz)

las plumas mas felizes y doctas de esta Ciudad de suscribirse en el, y calificar con varios motiuos su docto sentir. El mio se reduce a dezir, que las razones y fundamentos de la Consulta los tengo por muy seguros, y conforme a derecho; pues la falta de la citacion, como requisito el mas sustancial induze nullidad notoria, en la prolation de la excomunion: como tratando de la forma con que se ha de proferir en virtud de la obligacion General, lo dizen *Vestrio in praxi lib.2.cap.4.nu.8.Rota, per Casador.*
decis.12.de rescrip. & decis.2. de pensio. de quarum decisionum intellectu late agit Galles. de Camer. obliga. p.3. §. reliqua de processu à nu.8. usque ad 15. Principalmente quando agitur de instanta cessionarij non nominati in instrumento: vt punctim firmat idem *Galles. ubi proxime p.2.q.2.in principio, Salusti. Tiberi. in Praxi Audit. Cameræ.lib.1.cap.46.nu. 12.* donde da la razon en estas palabras. *Quia cum veniat extra considerationem intellectus, utique dicendum, talem cessionem ante executionem esse legitimè intimandam; & non per contradictas.* Doctrina muy adequada a este caso, segun se presupone en la narracion del hecho.

Supone tambien (ex confessione cessionarij) que parte desta deuda està pagada, y en este caso tambien es cierto, que si las censuras se han pidido por toda la cantidad son nulas, vt optime idem *Galles. ubi supra in quæstione post processum inciden. num. 36. & Tiber. q.36.num.3. ubi ait: Nam si ex earum publicatione appareat plus debito petitum fuisse; nec etiam pro summa debita ullo modo sustinetur: quia sunt indivisibiles, & semper ut nulliter prouise reuocantur: ut pluries in Rota decissum testatur.* Doctrina muy conforme a la que Siluestro Zequias trae, y se refiere en esta Consulta.

Sin embargo parece que el señor Dotor Ardid, con su prudencia, y zelo christiano procure guardar la reverencia que se debe a las censuras, y la descomunion vtcunque iniuste lata sit deficiente causa saltem legitima, & eius culpa. *Nam qui iustus est, & iniuste maledicitur præmium illi redditur, vt inquit D. Augustinus sup. Psal. 102. & vt addit Gratianus in cap. qui iustus 11.q.3. Etiam quod non tenetur ligatus apud Deum; sententia tamen parere debet; ne ex superbia ligetur, qui prius ex puritate conscientia absolu-*

ab salicis tenebatur, prosequitur Couarrub, in cap. alma mater, p. I.
§. 7. nro. 5. versi. 3. Conclusio. *U*na expositio non est nisi ad

El segundo punto lo tratan los DD.y a quien es tan gran Maestro, que se puede aduertir, que no la tenga visto? Y assi por esto como por otras causas y respectos dexare en esta parte de decir mi fentir. &c.

El Dr. Raymundo de Soria.

que causa le può essere la sua missione del peccato.

the association of the two groups of species. The first group consists of the species which are found in the same genus, and the second group consists of the species which are found in different genera. The third group consists of the species which are found in the same family, and the fourth group consists of the species which are found in different families.

†. Comun censura de los doctos y graves
varones teologos, Canonistas, y Legistas de Saragoça;
y uniuersal, quitando particulares afectos y respetos:
Sobre la nullidad de censuras y cedulones publicados,
y mandados fixar contra el Doctor Ardid; con
que deue cessar la nota, y escandalo de las
que ignoran los fundamentos dellas.

28 pages. con el título encabezando la primera; en
4º marquilla y caja de 14 x 13 cms. con signats.
y reclamos.

Sin indies. tip. pero del texto se infiere Za-
ragoza y 1638.

scriben los dictamenes:

Por La Seo, El D.D. Antonio Xavieore, Prior de Santa
Christina en la S. Metropolitana; Canceller de Co-
petencias; Comissario Subdelegado de la S. Cruzada;
Juez y examinador synodal; y Catedratico jubilado
de la de Prima de Canones en la Universidad de Sa-
ragoza. (No figura en el Latassa) y El Doctor Fran-
cisco Ortiz Canonigo de la S. Metropolitana, y Rector de la
Universidad de Saragoza. (Ninguno de los dos figura en
el Latassa, pero si aparecen ambos en la Hist. de la Univ.
de Zar. de Jaençer Catalan y Simón Urbiola. E.I p. 239 y II, 21)

Por el Pilar, El Doctor Juan Cercito Prior del Pilar (de quien no
tengo mas noticias) El Doctor Gregorio de Ayssa y la Silla,
Canonigo de Santa Maria la Mayor, y del Pilar de Saragoza;
Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion. (Id. i.d.), El D. Pedro
Aguilon, Canonigo de la misma Iglesia (V. Latassa, I, 22) y El D. Agustin
Lopez Chalez, Canonigo de la misma Iglesia (sin referencias).

Por la Universidad, El maestro F. Miguel Ripol Provincial
del Carmen, Calificador del Santo Oficio, y Catedratico jubila-
do de Prima de Teologia en la Universidad de Saragoza. (V. Lata-
ssa, II p. 51. A pesar de su catedra no aparece en la citada Hist.
de la U. de Z.), El D. Domingo Cebrian y Munio Catedratico de
Prima de Teologia actu exerciente.

HOTEL OTAMENDI

TELEFONOS } 16.55
 } 16.146

ZARAUZ

de

de 193